

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	1860
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00148-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARTHA NELLY PORRAS MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la providencia calendada el 25 de junio último¹ /archivo PDF '006 Apelacion'/, por medio de la cual se decretó una medida cautelar y se fijó como límite de la misma la suma de treinta y dos millones de pesos (\$32'000.000).

Ahora bien, el canon 321 del Código General del Proceso permite la interposición del recurso de apelación contra el auto que resuelve sobre una medida cautelar y en lo pertinente señala:

“Art. 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

*8. **El que resuelva sobre una medida cautelar**, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. /Se resalta/*

(...)

A su turno, el artículo 243 numeral 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala que el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación.

De esta manera, encuentra el Despacho que el referido recurso de apelación es procedente y fue presentado oportunamente, razón por la cual se concederá en el efecto devolutivo² ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **CONCÉDESE** en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el

¹ Archivo PDF '004 1105ej21148FomagMedidaCautelar' del expediente digital.

² Conforme a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

recurso de apelación formulado por la **PARTE EJECUTANTE**, frente a la decisión que decretó una medida cautelar y fijó como límite de la misma la suma de treinta y dos millones de pesos (\$32'000.000).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría de la referida Corporación, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2081e37cad344d7bd84824d25d162ee1d453ed440f5d47935a99d409797652b0

Documento generado en 04/10/2021 09:46:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	1861
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00149-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PEDRO ERNESTO SEGURA MÉNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la providencia calendada el 25 de junio último¹ /archivo PDF '006 Apelacion'/, por medio de la cual se decretó una medida cautelar y se fijó como límite de la misma la suma de treinta y seis millones de pesos (\$36'000.000).

Ahora bien, el canon 321 del Código General del Proceso permite la interposición del recurso de apelación contra el auto que resuelve sobre una medida cautelar y en lo pertinente señala:

“Art. 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. /Se resalta/

(...)

A su turno, el artículo 243 numeral 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala que el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación.

De esta manera, encuentra el Despacho que el referido recurso de apelación es procedente y fue presentado oportunamente, razón por la cual se concederá en el efecto devolutivo² ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **CONCÉDESE** en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el

¹ Archivo PDF '004 1107ej21149FomagMedidaCautelar' del expediente digital.

² Conforme a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

recurso de apelación formulado por la **PARTE EJECUTANTE**, frente a la decisión que decretó una medida cautelar y fijó como límite de la misma la suma de treinta y seis millones de pesos (\$36'000.000).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría de la referida Corporación, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7ff37939dd7b8a6fdb24f2069ca4b4bc94d787166ed4db48e2e3d734ab4959f

Documento generado en 04/10/2021 09:46:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	1862
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00384-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ENEL GUILLEN GARCÍA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - “CREMIL”

1. ASUNTO

Procede el Despacho a aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia dictada en primera instancia en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Con memorial del 17 de marzo último, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia /PDF ‘27’/; argumentando en síntesis que desiste del recurso vertical formulado en atención a lo indicado en la providencia que resolvió la adición de la sentencia¹.

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de los recursos interpuestos, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición² y, en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que al respecto dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

¹ Archivo PDF ‘24 0274nr18384CremilResuelveAdicion’ del expediente digital.

² **“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

/Negrilla y subraya del Despacho/

En el caso *sub examine*, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por la apoderada de la parte demandante y se radicó en este Despacho, encontrándose el expediente pendiente de ser remitido al superior.

De igual forma, se observa que dentro del poder que le fuera otorgado a la apoderada demandante, se le concedió la facultad de desistir /fls. 19-20 PDF '01'/, por lo que se deduce que la misma cuenta con plenas facultades para desistir del recurso de apelación puesto en conocimiento de este Juzgado.

Adicional a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas a quien desiste del recurso, como quiera que el desistimiento versa sobre el recurso de apelación concedido por este operador judicial³.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **SE DECLARA** en firme la sentencia de primera instancia a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

FIRMADO POR:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

³ Archivo PDF '25 0345nr18384CremilConcedeRecurso' del expediente digital.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

C4DE07373E9B6BE00558D465DFA004CABE197A79DB30F31BCB585C665D986DD4

DOCUMENTO GENERADO EN 04/10/2021 09:46:07 AM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FIRMAELECTRONICA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	1863
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2016-00219-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CINDY PAOLA RODRÍGUEZ TALERO Y OTROS
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ Y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR EPS - COLSUBSIDIO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, mediante proveído del 12 junio último¹, se ordenó que por la Secretaría del Despacho, se requiriera **por segunda vez** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Seccional Cundinamarca, para que se sirviera aportar al plenario el informe técnico y el examen grafológico decretado por el despacho en desarrollo de la audiencia inicial, y cuya solicitud se reiteró el 3 y 10 de febrero de 2020 respectivamente, o en su defecto, informara los motivos por los cuales no ha procedido con la práctica de tales experticias.

Para el efecto, la Secretaría del Juzgado, a través del oficio No. 111², requirió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Seccional Cundinamarca, para que se sirviera aportar las experticias ya mencionadas; sin embargo, revisado el expediente, y una vez transcurrido con suficiencia el término dispuesto para aportar la referida documentación, no se observa que el referido Instituto hubiera atendido el requerimiento efectuado por el Despacho ni que hubiera desplegado gestiones tendientes a lograr su cumplimiento.

Por lo anterior, se requerirá por tercera y última vez al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Seccional Cundinamarca, para que en el término perentorio de DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la recepción del mensaje de datos respectivo, se sirva adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en las mencionadas providencias, **so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

¹ Archivo PDF '20 1146rd16219HSanAntonioyOtrosRequiere2davez' del expediente digital.

² Archivo PDF '21 rd16219HSanAntonioOficioMedicinaLegal' del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: Por la Secretaría del Despacho, **REQUIÉRASE POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ** al **DIRECTOR** del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL CUNDINAMARCA**, para que dentro del término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la recepción del mensaje de datos respectivo, se sirva aportar al plenario el informe técnico y el examen grafológico decretado por el Despacho en la audiencia inicial y atribuido a su cargo, o en su defecto, informe los motivos por los cuales no ha procedido con la práctica de tales experticias, **so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e51d4e8c7b11ce3c6f8b02f4013a994d63cf2688decfe7597d136edca4d882f9

Documento generado en 04/10/2021 09:46:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NO:	1864
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00074-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EVELYN GISEL MORALES VERGARA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
LLAMADAS EN GARANTÍA:	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD – “COOMEDSALUD”, GRUPO VAVALS, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS – “COODESME CTA” Y COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, con proveído del 6 de agosto último¹, se puso en conocimiento de los sujetos procesales el dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses correspondiente al archivo PDF ‘91 Anexo2’ del expediente digital, quedando a disposición de los sujetos procesales por el término de tres (3) días para fines de contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, se advierte que las partes guardaron silencio respecto de la aludida prueba; de esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

¹ Archivo PDF ‘92 1435rd17074HFusaTrasladoPeritaje’ del expediente digital.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31ebf961c4b429f2323c976151d1d6acd3d7306ab94a16bf6e062a71356c9856

Documento generado en 04/10/2021 09:46:12 AM

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NO:	1865
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2017-00083-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	JAVIER GUZMÁN MURILLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA
COADYUVANTE POR PASIVA:	SOCIEDAD ILUMINACIONES DEL ALTO MAGDALENA S.A.

Se recuerda que, mediante auto del 6 de agosto último¹, se dispuso requerir, entre otras cosas, a la **SOCIEDAD ILUMINACIONES DEL ALTO MAGDALENA S.A.** para que se sirviera informar al proceso, si el método actual que se utiliza para liquidar el impuesto de alumbrado público en el municipio de Girardot, excede los montos fijados por la Comisión de Energía y Gas – CREG, prueba documental correspondiente al numeral 2.2 del auto de pruebas emitido en desarrollo de la audiencia inicial².

Revisado el expediente, se advierte que ya reposa en el plenario el material probatorio en mención, por lo tanto, **SE INCORPORA AL PROCESO** la prueba documental correspondiente al archivo PDF ‘044 Memorial’ del expediente digital, quedando a disposición de los sujetos procesales por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para fines de contradicción en caso de existir tacha de falsedad sobre su contenido.

Con lo anterior, se recaudan la totalidad de las pruebas decretadas en el presente asunto. Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese a Despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

¹ Archivo PDF ‘039 1440ns17083MpioGirardotIncorporaPruebayRequiere’ del expediente digital.

² Archivo PDF ‘025ActaAudienciaInicial’ del expediente digital.

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01f058d1b2d1dea8b4b7a26a7d4f655f7518a8d29d50f26f67a17055389c886b

Documento generado en 04/10/2021 09:46:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	1866
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00245-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS SÁNCHEZ BERMÚDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, con proveído del 6 de agosto último¹, se incorporaron las pruebas documentales correspondientes al numeral 1.2.1 literales a), b), c), d) y e) del auto de pruebas emitido en desarrollo de la audiencia inicial, quedando a disposición de los sujetos procesales por el término de tres (3) días para fines de contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, y atendiendo a la constancias secretarial que antecede /v. archivo PDF '071 InformeSecretarial', se advierte que las partes guardaron silencio respecto de las aludidas pruebas; de esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

¹ Archivo PDF '070 1439rd17245FiscalíaIncorporaPruebas' del expediente digital.

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9008b5e838b12e6f08b59abb244be9a486f29787f75d2aa33008f5fa71c7c0a5

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

Documento generado en 04/10/2021 09:46:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 1867
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00160-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER VARGAS ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, con proveído del 6 de agosto último¹, se incorporaron las pruebas documentales correspondientes al archivo PDF ‘17 Anexo’ del expediente digital, quedando a disposición de los sujetos procesales por el término de tres (3) días para fines de contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, y atendiendo a la constancias secretarial que antecede /v. archivo PDF ‘20 InformeSecretarial’, se advierte que las partes guardaron silencio respecto de las aludidas pruebas; de esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

¹ Archivo PDF ‘19 1399nr19160EjércitoIncorporaPruebas’ del expediente digital.

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

674905426ee4d4186bf62c704359fcba1f116ef05c789fdadb46f50f9faf002c

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

Documento generado en 04/10/2021 09:46:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 1868
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00163-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OCTAVIO AGUDELO BERRÍO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, con proveído del 30 de julio último¹, se incorporaron las pruebas documentales correspondientes a los archivos PDF ‘32 MemorialAnexos’ y ‘34 Anexo’ del expediente digital, quedando a disposición de los sujetos procesales por el término de tres (3) días para fines de contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, y atendiendo a la constancias secretarial que antecede /v. archivo PDF ‘40 InformeSecretarial’, se advierte que las partes guardaron silencio respecto de las aludidas pruebas; de esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

¹ Archivo PDF ‘36 1319nr19163EjércitoIncorporaPruebas’ del expediente digital.

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1703355598d66e5ff8b2f7c0dcc020aea174af713517374dd9927e004809b83

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

Documento generado en 04/10/2021 09:46:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 1869
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00357-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE: EXPRESO DEL SOL S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANAPOIMA - CUNDINAMARCA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, con proveído del 30 de julio último¹, se incorporaron las pruebas documentales correspondientes a los archivos PDF '44 Memorial' y '45 Anexo' del expediente digital, quedando a disposición de los sujetos procesales por el término de tres (3) días para fines de contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, y atendiendo a la constancias secretarial que antecede /v. archivo PDF '48 InformeSecretarial', se advierte que las partes guardaron silencio respecto de las aludidas pruebas; de esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

¹ Archivo PDF '47 1318nr19357AnapoimaIncorporaPruebas' del expediente digital.

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08244b2b1261542c54a1f05391ff5be615a9806add6011f12c01c5eee8bb89fa

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

Documento generado en 04/10/2021 09:46:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	1870
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00033-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA CECILIA SALAZAR
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
VINCULADA:	MARÍA AURORA ORTIZ DE BALZA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que mediante auto No. 1498 dictado en desarrollo de la audiencia de pruebas celebrada el 12 de agosto último /v. archivo PDF ‘49 101nr18033UgppAP’ del expediente digital/, se requirió a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, en el término perentorio de diez (10) días, se sirviera adelantar las gestiones necesarias a fin de lograr el recaudo probatorio de las piezas documentales correspondientes al numeral 5.1.1 del auto de pruebas emitido en desarrollo de la audiencia inicial¹.

Una vez transcurrido con suficiencia el término dispuesto para aportar la referida documentación, no se observa que la PARTE DEMANDADA hubiera atendido la orden impartida por el Despacho ni que hubiera desplegado gestiones tendientes a lograr su cumplimiento. En este orden y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° y 8° del artículo 78², en concordancia con el numeral 4° del artículo 79³ del Código General del Proceso, se encuentra en cabeza de las partes la obligación

¹ Archivo PDF ‘45 071nr18033UgppAisf’ pág. 6 del expediente digital.

² “**ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

(...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

(...)”

³ “**ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE:** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se obstruya, por acción y omisión, la práctica de pruebas

(...)”

/Se destaca/.

de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante el auto de pruebas ya distinguido.

Por lo anterior, se requerirá **POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ** a la **PARTE DEMANDADA**, **para que en el término perentorio de CINCO (5) DÍAS**, se sirva adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en la mencionada providencia, **so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRESE POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que en el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva aportar al plenario copia del expediente administrativo a través del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora **MARÍA AURORA ORTIZ**, con ocasión del fallecimiento del señor **JOSÉ ELMER GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.042.754; acreditando concomitantemente las gestiones que realice tendientes al cumplimiento del presente requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a867ac4dc03148a5a88d7ccf32894ade6d496279e26feeb3419566e2b1ec4647

Documento generado en 04/10/2021 09:46:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NO:	1885
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00270-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Se recuerda que, mediante auto del 30 de julio último¹, se dispuso requerir por la Secretaría del Despacho a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a la Secretaría de la Sección Cuarta de la misma Corporación, para que se sirvieran allegar al plenario las piezas documentales correspondientes al numeral 4.2 del auto de pruebas emitido en desarrollo de la audiencia inicial².

Revisado el expediente, se advierte que ya reposa en el plenario el material probatorio en mención, por lo tanto, **SE INCORPORAN AL PROCESO** las pruebas documentales correspondientes a los archivos PDF ‘40 Anexo1 ejecutoriaexp54’ y ‘41 Anexo2 ejecutoriaexp00055’ del expediente digital, quedando a disposición de los sujetos procesales por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para fines de contradicción en caso de existir tacha de falsedad sobre su contenido.

Con lo anterior, se recaudan la totalidad de las pruebas decretadas en el presente asunto. Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese a Despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

¹ Archivo PDF ‘35 1317nr18270CodensaRequiereTac’ del expediente digital.

² Archivo PDF ‘10092nr18270GirardotAi’ del expediente digital.

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0f1821ec76c59bffdcbdae16ef5c9e3dd395b959eefd291df0b3d294aa8a534

Documento generado en 04/10/2021 09:46:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	1886
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00152-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS - CUNDINAMARCA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar un material probatorio al proceso y a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se recuerda que, mediante auto del 12 de julio último¹, se requirió al **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS**, para que se sirviera adelantar las gestiones necesarias a fin de lograr el recaudo probatorio de las piezas documentales decretadas por el Despacho y atribuidas a su cargo, correspondientes a los numerales 2.2.1. y 2.2.2. del auto de pruebas emitido en desarrollo de la audiencia inicial².

Revisado el expediente, se advierte que ya reposa en el plenario el material probatorio correspondiente al numeral 2.2.1 del auto de pruebas en mención, por lo tanto, **SE INCORPORAN AL PROCESO** las pruebas documentales correspondientes a los archivos PDF '18', '19', '20', '21', '22' y '23' del expediente digital, quedando a disposición de los sujetos procesales por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para fines de contradicción en caso de existir tacha de falsedad sobre su contenido.

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

De otra parte, mediante el referido auto del 12 de julio último, se requirió igualmente al **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS** para que se sirviera aportar al plenario copia de todos los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados y a través de los cuales se estableció el impuesto de alumbrado público a cargo de CODENSA S.A. E.S.P., para las vigencias de septiembre a diciembre de 2017 y enero a abril de 2018, siendo ésta la única prueba pendiente por recaudar.

¹ Archivo PDF '16 1142nr19152AguadeDiosRequiere' del expediente digital.

² Archivo PDF '14 041nr19152AguadeDiosAisf' págs. 4 infra a 6 supra del expediente digital.

Una vez transcurrido con suficiencia el término dispuesto para aportar la referida documentación, no se observa que la PARTE DEMANDADA hubiera atendido la orden impartida por el Despacho ni que hubiera desplegado gestiones tendientes a lograr su cumplimiento respecto de la prueba en mención. En este orden y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° y 8° del artículo 78³, en concordancia con el numeral 4° del artículo 79⁴ del Código General del Proceso, se encuentra en cabeza de las partes la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante el auto de pruebas ya distinguido.

Por lo anterior, se requerirá **POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ** a la PARTE DEMANDADA, **para que en el término perentorio de CINCO (5) DÍAS**, se sirva adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en la mencionada providencia, **so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRESE POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ al MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, para que en el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva aportar al plenario copia de todos los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados y a través de los cuales se estableció el impuesto de alumbrado público a cargo de CODENSA S.A. E.S.P., para las vigencias de septiembre a diciembre de 2017 y enero a abril de 2018; acreditando concomitantemente las gestiones que realice tendientes al cumplimiento del presente requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02

³ **“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)
3. *Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.*
(...)
8. *Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*
(...)”

⁴ **“ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE:** *Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

(...)
4. *Cuando se obstruya, por acción y omisión, la práctica de pruebas*
(...)”
/Se destaca/.

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Oece17977e9c3a4afdfbe3afd935a16ac32c3bff9c46c8e1bc9ac59c7bf3ef84

Documento generado en 04/10/2021 09:46:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	1887
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00159-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ENRIQUE MANUEL BELTRÁN MARCHENA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar un material probatorio al proceso y a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Comoquiera que en la audiencia inicial celebrada el 9 de junio último¹, se indicó que una vez fueran recaudadas las pruebas documentales decretadas en el presente proceso, su contradicción se surtiría a través de auto, y en tanto ya reposan en el plenario el material probatorio correspondiente a los numerales 5.1.2 y 5.1.3 del auto de pruebas², **SE INCORPORAN AL PROCESO** las pruebas documentales correspondientes a los archivos PDF ‘17’, ‘18’, ‘19’, ‘22’, ‘23’, ‘24’, ‘26’, ‘27’, ‘29’, ‘30’, ‘32’, ‘33’, ‘34’ y ‘35’ del expediente digital, quedando a disposición de los sujetos procesales por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para fines de contradicción en caso de existir tacha de falsedad sobre su contenido.

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

De otra parte, efectuada la revisión del expediente, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 9 de junio último, se decretaron como pruebas, entre otras, la siguiente:

“(…)

5.1.1. SE SOLICITA a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. que a través de su gerencia o de la dependencia que corresponda, se sirva certificar, sobre el señor ENRIQUE MANUEL BELTRÁN MARCHENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.440.086:

¹ Archivo PDF ‘10 062nr19159PensionesCnmarcaAisf’ del expediente digital.

² Archivo PDF ‘10 062nr19159PensionesCnmarcaAisf’ págs. 3 infra - 5 del expediente digital.

a) Si devenga una pensión. En caso afirmativo, favor identificar qué tipo de pensión, desde cuándo y distinguir el acto administrativo con el cual fue reconocida la pensión. De ser posible y en caso de estar en su poder, remitir copia del mentado acto de reconocimiento.

b) Si, a la fecha, se encuentra incluido en la nómina de pensionados de la Fiduciaria la Previsora S.A.

(...)

CARGA DE LA PRUEBA: PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA (arts. 78-8, 167 y 169 CGP), las cuales, a través de su representante judicial, deberán coordinar y elaborar el correspondiente oficio o correo electrónico y remitirlo a cada una de las entidades indicadas, aportando copia del acta de la audiencia inicial (contentivo de esta prueba). Las partes deberán acreditar la entrega del oficio o el envío del correo electrónico u oficio dentro de los **5 DÍAS** siguientes. (...)”.

Al respecto, si bien LAS PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA aportaron los respectivos oficios dirigidos a la aludida entidad /v. archivos PDF ‘13’ págs. 3 y 7, y PDF ‘15’ pág. 3 del expediente digital/, acreditando con ello las gestiones realizadas, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** no allegó la documentación solicitada, siendo ésta la única prueba pendiente por recaudar.

Ante lo descrito, y con miras a recaudar la totalidad de las pruebas decretadas, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Por la Secretaría del Despacho, **REQUIÉRASE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la recepción de la respectiva solicitud, se sirva aportar al plenario las pruebas documentales descritas en la parte considerativa de esta providencia, las cuales fueron decretadas por el Despacho y atribuidas a su cargo.

La respuesta al presente requerimiento deberá brindarla al correo electrónico institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61a35f7331607336b0724d7b29eb5b84e79a9b60e1d9076cdeb5d043e2635dd9

Documento generado en 04/10/2021 09:46:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	1888
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00077-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DARÍO ANTONIO VALENCIA CASTAÑO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELTRÁN - CUNDINAMARCA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar un material probatorio al proceso y a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Comoquiera que en la audiencia inicial celebrada el 21 de julio último¹, se indicó que una vez fueran recaudadas las pruebas documentales decretadas en el presente proceso, su contradicción se surtiría a través de auto, y en tanto ya reposa en el plenario el material probatorio correspondiente al numeral 1.2.1. literal a) del auto de pruebas², **SE INCORPORAN AL PROCESO** las pruebas documentales correspondientes al archivo PDF ‘22 HistoriaLaboralDARIOVALENCIA’ del expediente digital, quedando a disposición de los sujetos procesales por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para fines de contradicción en caso de existir tacha de falsedad sobre su contenido.

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

De otra parte, efectuada la revisión del expediente, se tiene que en la mencionada audiencia inicial del 21 de julio último, se dispuso a cargo del **MUNICIPIO DE BELTRÁN** aportar, entre otras, la siguiente prueba:

“(…)

1.2.1.- SE SOLICITA al MUNICIPIO DE BELTRÁN - CUNDINAMARCA, se sirva allegar al plenario:

(…)

¹ Archivo PDF ‘19 086nr20077BeltranAi’ del expediente digital.

² Archivo PDF ‘19 086nr20077BeltranAi’ págs. 5 - 6 del expediente digital.

b) Certificado de salarios y prestaciones sociales devengados por el señor DARÍO ANTONIO VALENCIA CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.780.600, en el último año de servicios.

(...)”.

Al respecto, obra memorial del apoderado judicial del ente demandado /v. archivo PDF ‘21 Memorial’/ en el cual, al paso de allegar la historia laboral del demandante, señala que: *“Debe advertirse que dentro de la misma obra la prestación de salarios y prestaciones sociales a folios 88 y 89”.*

No obstante lo anterior, analizadas en su integridad las piezas documentales en mención, advierte el Despacho que los mismos no cumplen con el objeto de la prueba decretada en el numeral 1.2.1. literal b) del auto de pruebas.

En este orden y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° y 8° del artículo 78³, en concordancia con el numeral 4° del artículo 79⁴ del Código General del Proceso, se recuerda que se encuentra en cabeza de las partes la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante el auto de pruebas ya distinguido.

Por lo anterior, se requerirá a la **PARTE DEMANDADA** para que, **en el término perentorio de CINCO (5) DÍAS**, se sirva adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en el mentado auto de pruebas, a fin de lograr el recaudo de la totalidad de las pruebas documentales decretadas por el Despacho y atribuidas a su cargo, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE BELTRÁN para que, **en el término perentorio de CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar al plenario el **certificado de salarios y prestaciones sociales devengados por el señor DARÍO ANTONIO VALENCIA CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.780.600, en el último año de servicios**, acreditando concomitantemente las gestiones que realice tendientes al cumplimiento del presente requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ “**ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

(...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

(...)”

⁴ “**ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE:** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se obstruya, **por acción y omisión**, la práctica de pruebas

(...)”

/Se destaca/.

FIRMADO POR:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA,
CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

EDE40810812F2238A85E19D5604041BBDAB9DB458D123BCE6FB7B71D4AA22319

DOCUMENTO GENERADO EN 04/10/2021 09:46:38 AM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 1901
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00182-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA TERESA DÍAZ PALENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA
VINCULADOS POR ACTIVA: DANIEL ALEJANDRO DÍAZ PALENCIA, LAURA MARÍA DÍAZ PALENCIA Y MARÍA TERESA DÍAZ PALENCIA.

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada el pasado 29 de julio de 2020 /archivo PDF “05 Y 06” del expediente digital/ por el mandatario judicial de la parte actora¹.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA TERESA PALENCIA DÍAZ a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Girardot, encaminada a la nulidad de la Resolución No. 004 del 18 de enero de 2017 *“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de nulidad dentro del proceso por jurisdicción coactiva radicado bajo el No. 649.”*

El libelo genitor fue admitido por esta Célula Judicial mediante auto del 18 de diciembre de 2017, una vez surtida la notificación en los términos de ley, el extremo pasivo de la Litis contestó la demanda /fls. 85-94 c.1/; con auto del 14 de mayo de 2019 se vinculó por activa a los señores DANIEL ALEJANDRO DÍAZ PALENCIA, LAURA MARÍA DÍAZ PALENCIA Y MARÍA TERESA DÍAZ PALENCIA /fls. 111-112 c.1/; finalmente el apoderado de la demandante quien dicho sea de paso es el mismo apoderado de todos los sujetos vinculados por activa, presentó desistimiento para continuar adelantando el *sub examine* exponiendo en síntesis que, desiste de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en virtud de que la Resolución No. 125 del 30 de septiembre de 2019, suscrita por la Tesorería Municipal de Girardot, resolvió favorablemente las pretensiones que le fueron formuladas, declarando la prescripción de las vigencias gravables de los años 1992 a 2011 ordenando la devolución de la suma de \$82.964.000 que había sido recaudada.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición², y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

¹ Dr. Emerson Albarracín Puentes quien funge como apoderado tanto de la parte demandante como de los sujetos vinculados por activa conforme a los poderes visibles a folios 1, 121-122, 124-125 y 127-129 del Cuaderno principal (todos los poderes cuentan con facultad expresa para desistir).

² **“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

/Subraya el Despacho/

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la demandante y de los sujetos vinculados por activa, quien tiene la facultad para desistir /fls. 1, 121-122, 124-125 y 127-129 C. 1/, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Ahora bien, reza el inciso tercero del artículo 316 del CGP³ que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 188. CONDENAS EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

/Subraya no original/

Como colofón de lo expuesto se tiene entonces que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

³ El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por los señores **MARÍA TERESA DÍAZ PALENCIA, DANIEL ALEJANDRO DÍAZ PALENCIA, LAURA MARÍA DÍAZ PALENCIA Y MARÍA TERESA DÍAZ PALENCIA** contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE –

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

7B9B61BAC97EA1002D696613DD8A0C6A55F22904FDA4A2962F89500242203D38

DOCUMENTO GENERADO EN 04/10/2021 04:21:30 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FIRMAELECTRONICA)